

## LOS ROLES DE GÉNEROS EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS TAREAS DE CUIDADOS FAMILIARES CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Por Darío Germán Spada<sup>1</sup>

*Fecha de recepción: 28 de junio de 2021*

*Fecha de aceptación: 28 de junio de 2021*

### Resumen

El presente trabajo corresponde a la disertación pronunciada por el autor en la I Jornada de Investigación en Derecho: Los Derechos Humanos ante los nuevos desafíos, realizada en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) el 25 de junio de 2021 vía Zoom Institucional.

A través del trabajo se pretende determinar de qué manera se asignan las tareas de cuidado familiar según los roles de género que cada miembro asume en el funcionamiento de la pareja a la luz de los Derechos Humanos en la Argentina.

Se concluye que en su mayoría las personas proveedoras de cuidado familiar son las mujeres, sea de forma no remunerada en los hogares -por mandato cultural

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Alta Dirección Pública por la Universidad Menéndez Pelayo, Santander, en convenio con el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Madrid, y el Instituto Ortega-Marañón, Madrid. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Abierta Interamericana (UAI). Especialista en Docencia Universitaria (UBA). Diplomado en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas de la Universidad Catalana Pompeu Fabra. Diplomado en Gestión de Proyectos de Desarrollo por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Diplomado en Gestión Pública Provincial con orientación en Gobierno del Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP). Doctorando en Derecho de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Docente (UCES). Investigador y co-director del Proyecto de Investigación “Los Derechos Humanos en Argentina ante los nuevos desafíos” (UCES). Miembro del Instituto de Investigación en Formación Judicial y Derechos Humanos (UCES). Miembro del Cuerpo de Fiscales de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

estereotipado- o remunerada en el ámbito laboral, bajo condiciones socioeconómicas que amplifican las desigualdades de género en este aspecto.

Más cabe resaltar que este abordaje no reconoce diferencias entre las mujeres cisgénero y las feminidades trans, pues se encuentran atravesadas por la misma problemática.

### **Abstract**

This work corresponds to the dissertation given by the author at the 1st Research Conference on Law: Human Rights in the face of new challenges, held at the University of Business and Social Sciences (UCES) on June 25, 2021 via Institutional Zoom.

Through the work, it is intended to determine how family care tasks are assigned according to the gender roles that each member assumes in the functioning of the couple in the light of Human Rights in Argentina.

It is concluded that the majority of family caregivers are women, either unpaid in the home -by stereotyped cultural mandate- or paid in the workplace, under socioeconomic conditions that amplify gender inequalities in this regard.

But it should be noted that this approach does not recognize differences between cisgender women and trans femininity, since they are traversed by the same problem.

### **Resumo**

Este trabalho corresponde à dissertação proferida pelo autor no 1.º Congresso de Investigação em Direito: Direitos Humanos face aos novos desafios, realizado na Universidade de Ciências Empresariais e Sociais (UCES) a 25 de junho de 2021 via Zoom Institucional.

Com o trabalho, pretende-se determinar como se atribuem as tarefas de cuidado à família de acordo com os papéis de gênero que cada membro assume no funcionamento do casal à luz dos Direitos Humanos na Argentina.

Conclui-se que a maioria dos cuidadores familiares são mulheres, não remuneradas no domicílio - por mandato cultural estereotipado - ou remuneradas no local de trabalho, em condições socioeconômicas que amplificam as desigualdades de gênero nesse aspecto.

Mas deve-se destacar que esta abordagem não reconhece diferenças entre mulheres cisgênero e feminilidade trans, uma vez que são atravessadas pelo mesmo problema.

### **Palabras clave**

Derechos humanos, tareas de cuidado familiar, roles de géneros, mujeres, mujeres cisgénero, feminidades trans.

### **Keywords**

Human rights, family care tasks, gender roles, women, cisgender women, trans feminities.

### **Palavras chave**

Direitos humanos, tarefas de cuidado familiar, papéis de gênero, mulheres, mulheres cisgênero, feminidades trans.

## **1. Introducción**

El título de la presente disertación requiere una sencilla contextualización, y a tal fin basta señalar que para desarrollar este tema nos vamos a posicionar en la situación que tiene lugar en nuestro país en la actualidad.

Sin embargo, nuestro análisis exige una breve reseña histórica de los Derechos Humanos y su reconocimiento.

## **2. Breve reseña histórica de los Derechos Humanos y su reconocimiento**

La primera declaración de derechos humanos en la historia data de 1791, y es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto fundamental de la Revolución Francesa que implicó el desarrollo de los cimientos de los gobiernos democráticos actuales: la división de poderes, la soberanía, las libertades del hombre como la libertad de opinión, de prensa, de culto, la igualdad jurídica, la propiedad jurídica, y el pago de impuestos según sus ingresos, son los conceptos claves de tales cimientos.

Una característica de la mencionada declaración de derechos es que carecía de universalidad, pues no resultaba de aplicación a los hombres menores de 25 años, a las personas sin residencia fija, y a las mujeres, quienes eran considerados ciudadanos pasivos sin derecho a participar en la vida pública.

En este marco de la historia surgirá uno de los máximos exponentes humanistas de la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, Marie Gouze, escritora, dramaturga, panfletista y política francesa, perteneciente a una familia socioeconómicamente acomodada, que escribía bajo el pseudónimo de Olympe de Gouges. Célebre en su lucha por las reivindicaciones femeninas y por proclamar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la Francia revolucionaria. Caracterizada por una escritura de tono agitador y feminista, en 1791 escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, un alegato que, entre

otras circunstancias, la condujo a la guillotina el 3 de noviembre de 1793 (Álvarez Albalá, 2020; Cuevas Morales, 2012).

Esta particularidad de una lucha fallida en el reclamo de una mujer por el reconocimiento de la universalización de los derechos humanos da cuenta de un sistema patriarcal arraigado en la idiosincrasia humana desde los albores de la historia.

El siguiente hito histórico en materia de Derechos Humanos lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH- cuyo texto representa el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial después de la cual, tras la creación de las Naciones Unidas, su Asamblea General adoptó el 10 de diciembre de 1948. Así, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más que tuvieran lugar atrocidades como las sucedidas durante ese conflicto. Y lo hizo a través de este documento cuyo artículo 1º, primera parte, establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”.

### **3. Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional**

Realizado este breve *racconto* histórico de los Derechos Humanos y los documentos internacionales producidos para su protección, nos ocuparemos ahora del Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional, reformada en 1994, Ley 24.430, sancionada el 15 de diciembre de 1994. En tal sentido, cabe señalar que su artículo 16 establece lo siguiente

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Dicho principio constitucional de igualdad no prohíbe que el Estado pueda hacer distinciones entre las personas mediante las leyes que sanciona. No obstante,

se exige que el criterio utilizado para efectuar tales diferencias no debe ser discriminatorio (Saba, 2004, pp. 481-491).

### **3.1 Categorías sospechosas**

Para determinar esta cuestión se debe analizar si el criterio de diferenciación ha afectado derechos y garantías constitucionales, examen que recibe el nombre de “test de razonabilidad” (artículo 28 de la Constitución Nacional) y si es un criterio objetivo y razonable, y para ello es requisito también aplicar un juicio de proporcionalidad, es decir, que exista una relación de proporcionalidad entre los medios que utiliza la ley y el fin que la misma propone.

En síntesis, el criterio de distinción debe ser legítimo, poseer justificación objetiva y resultar razonable la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

El derecho a la igualdad protege a los individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- ha entendido que ciertos criterios de diferenciación nunca podrían pasar el “test de razonabilidad”, en cuyo caso se presume la inconstitucionalidad de la ley que establece la distinción y el Estado debe acreditar la existencia de un interés público urgente e insoslayable. Estas categorías que la Corte denomina sospechosas son: el género, la etnia, la nacionalidad, las características físicas y creencias religiosas, entre otras.

### **3.2 Intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la revisión de categorías sospechosas**

La CSJN ha intervenido en diversas causas con motivo de la revisión de categorías sospechosas. Ahora bien, en relación al tema que nos convoca, hemos tomado el Fallo dictado en la causa “González de Delgado” (CSJN, Fallos: 323:2659,

“González De Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Acción de Amparo”, del 19/09/2000) no por el tema del caso en sí mismo, sino porque cobra enorme valor la certeza de la necesidad de eliminar el concepto estereotipado de los roles de género, causante de discriminaciones y desigualdades entre varones y mujeres.

El caso se originó en un Recurso de Amparo interpuesto por los padres de los alumnos del Colegio Montserrat de la Ciudad de Córdoba, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, al que tradicionalmente asistieron estudiantes varones con el objeto de impedir judicialmente el ingreso de alumnado femenino y defender el derecho de los estudiantes a no compartir sus aulas con las eventuales ingresantes.

Más allá de que en los hechos el estatuto del Colegio nunca impidió el ingreso de alumnado femenino, lo cierto es que siempre estuvo naturalizado el prejuicio de la asistencia masculina. De ahí que el Fallo merece la mención de una parte de los votos de los Jueces Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano.

El Juez Petracchi por primera vez aplicó en un voto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en Argentina mediante la Ley 23.179 de junio de 1985, y desde 1994 con jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y expresó que se debe eliminar el concepto estereotipado de los roles masculinos y femeninos mediante el desarrollo de un sistema educativo mixto. En este sentido, dijo que una educación diferenciada por géneros nos lleva a recordar la desgraciada historia de “separados pero iguales” que descansa en el concepto de inferioridad de la clase que se discrimina, recordando la etapa en que en Estados Unidos de América del Norte se segregaba a las personas afro, las cuales podían viajar en transporte público, pero debían hacerlo en la parte de atrás.

Por su parte, el Juez Boggiano, con similar criterio, en su voto manifestó que considerar que los padres tienen derecho a escoger un sistema educativo basado en la diferencia sexual tiene la misma connotación que sostener su derecho a optar por un sistema educativo basado en la distinción racial. El Magistrado también remitió al recuerdo de “separados pero iguales” y finalizó expresando que la postura que esgrime el derecho de los padres a elegir una educación generadora de estereotipos discriminatorios entre varones y mujeres no puede ser aceptada.

#### **4. Síntesis del repaso introductorio**

Esta breve introducción nos ha permitido recordar a Olympe de Gouges, sus reivindicaciones femeninas y su auténtica proclama de la universalización de los Derechos Humanos tendiente a obtener, entre otras, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la Francia revolucionaria de 1791, y las concepciones vertidas en los votos de 2 magistrados argentinos, integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano, en el Fallo dictado el 19 de septiembre del año 2000, en los autos caratulados “González De Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Acción de Amparo”, en las que expresaron sus convicciones de eliminar el concepto estereotipado de los roles masculinos y femeninos generador de discriminaciones entre varones y mujeres.

En opinión de Saba (2004), el riguroso estándar de revisión que se aplica a las distinciones basadas en el género no las proscribire, pero pone de manifiesto que las mismas no deben usarse para desvalorizar a las categorías discriminadas. Por el contrario, pueden ser utilizadas para compensarlas por las inhabilidades que han sufrido a lo largo de la historia. Su proscripción sólo sería razonable si se fundaran en prejuicios anacrónicos sobre los roles que le corresponden a mujeres y varones en nuestra sociedad (p. 12).



## **5. Problema de investigación**

Sintetizamos el problema de investigación en la siguiente pregunta: ¿de qué manera se asignan las tareas de cuidado familiar según los roles de género que cada miembro asume en el funcionamiento de la pareja a la luz de los Derechos Humanos en la Argentina?

Consiguientemente, el objetivo general de nuestra investigación es determinar de qué manera se asignan las tareas de cuidado familiar según los roles de género que cada miembro asume en el funcionamiento de la pareja a la luz de los Derechos Humanos en la Argentina.

## **6. Los roles de géneros en la asignación de tareas de cuidado: la discriminación**

Cuando hablamos de tareas de cuidados hacemos foco en el centro de la discriminación por razones de roles de géneros.

No es ocioso señalar que anteriormente hemos recordado los votos de dos magistrados argentinos, miembros del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano, quienes en un fallo que cuenta con más de 20 años de antigüedad (sentencia de la SCJN del 19/09/2000 “González De Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Acción de Amparo”) expresaron sus convicciones en torno a la necesidad de eliminar el concepto estereotipado de los roles masculinos y femeninos generador de discriminaciones entre varones y mujeres.

Pero ¿qué entendemos por discriminación? La Ley Nacional 23.592, sancionada el 3 de agosto de 1988, llamada ley de “Actos Discriminatorios” prohíbe los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Es una ley que podría decirse que se ha vuelto obsoleta por el mero paso del tiempo, habiendo quedado acotada en pretextos discriminatorios, es decir, aquellos que generan discriminación como resultado de relaciones asimétricas que dan lugar a tratos inequitativos relacionados a determinados contextos históricos, geográficos y sociales.

En cambio, la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 5.261, sancionada el 9 de abril de 2015, llamada ley “contra la Discriminación” garantiza y promueve el principio de igualdad y previene la discriminación a través de políticas públicas inclusivas. Además, en el tema que nos ocupa, incorpora a la orientación sexual y la identidad de género.

La ley contra la Discriminación 5.261 define en su artículo 3º a la discriminación como

- a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.
- b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos, tal como ya se ha expresado, debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas de poder que da lugar a la existencia de tratos inequitativos y discriminatorios.

## **7. Tareas de cuidado familiar**

Más allá de su realización fundamental en el ámbito familiar, las tareas de cuidado, mejor llamadas trabajo de cuidado, que se llevan a cabo a través de planos tan diversos como el material, económico, moral y emocional, e incluyen quehaceres desde la alimentación, el abrigo, la limpieza, la salud, el acompañamiento, la transmisión de conocimientos y valores sociales, y demás prácticas relacionadas con el cuidado, también pueden recibirlas personas que sin ser dependientes no pueden total o parcialmente cubrir por sí mismas sus necesidades de cuidados; o bien personas que cuentan con recursos, en función de los cuales pagan a otros por dichas tareas.

Ahora bien, las tareas de cuidado no remuneradas, realizadas por uno de los cónyuges o convivientes en el ámbito familiar tienen un valor económico, en tanto contribuyen al sostenimiento de las cargas del hogar y ocasionan costos en términos de tiempo y oportunidades para quien las realiza.

Consecuentemente consideramos que el cónyuge o conviviente que asume su realización, posicionándose como proveedor emocional o de cuidados favorece al otro al permitirle contar con mayores oportunidades de ingresar al sector formal de la economía, accediendo a actividades laborales mejor remuneradas o calificaciones profesionales de calidad superior.

Creemos que la realización de las tareas de cuidado familiar, en virtud de sus costos, conlleva para quien las tiene a su cargo una cuota de sacrificio especial que no tiene el deber jurídico de soportar.

Ese sacrificio especial, asimilable a la doctrina que se aplica en el Derecho Administrativo cuando el daño recae en forma desigual y con mayor intensidad y magnitud sobre una persona sin que exista la obligación legal de soportarlo, en este caso sobre uno de los miembros de la pareja, da lugar a una compensación, en razón de afectar un derecho adquirido, como es el derecho de autonomía y de autodeterminación personal previsto en los artículos 19 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (artículos 12 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11, incs. 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) inherente a toda persona adulta y capaz de desarrollar y ejercer sus propios proyectos vitales de conformidad con sus valores e intereses, con las únicas limitaciones establecidas por la ley a fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los terceros y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Si bien el derecho de autonomía y de autodeterminación personal supone el error de un compromiso emancipador sabido es que, como sujetos inmersos en diferentes órdenes -social, político, jurídico, entre otros- debemos acotar nuestros derechos autónomos para poder vivir en comunidad y convivencia social (Scatolini, 2012, p. 147).

Cabe precisar que entre las tareas de cuidado familiar nos referimos, entre otras, a aquellas tareas que lleva a cabo el cónyuge o conviviente que exceden el aporte que establece el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación en caso de haber hijos cuyo cuidado personal se encuentre a su cargo.

El principio de igualdad entre varones y mujeres que receptan varios tratados internacionales de Derechos Humanos, en especial, la mencionada CEDAW, que en su artículo 16 exhorta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas tendientes a la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y tras su disolución,

y los derechos personales, profesionales y económicos (CNCiv., sala J, in re: “C., M. N. c. T., D. s/ Alimentos: Modificación”, sentencia del 08/04/2021).

Dicho principio de igualdad ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta en el contexto patrimonial, fundamentalmente al resolver las cuestiones alimentarias.

Entendemos que tratándose de una retribución específica a una actividad particular resulta indistinto el régimen patrimonial optado por los cónyuges o las relaciones económicas pactadas por los convivientes.

Sin dudas, las personas que se ocupan de las tareas de cuidado familiar se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y avasallamiento de sus derechos, tanto ante a la sociedad en general como frente a sus cónyuges o convivientes, pudiendo en todos los casos generarse relaciones asimétricas de poder capaces de dar lugar a distintas situaciones de dominación, desigualdad y/o discriminación.

En la actualidad los trabajos de cuidado revisten la calidad de un tema socio político, generador de la desigualdad más grande entre varones, mujeres y la comunidad LGBT, pues su inequitativa distribución y organización social constituye una de las principales causas de las brechas de género, entre las que vale citar la salarial y la feminización de la pobreza.

## **8. Conclusión**

En su mayoría las personas proveedoras de cuidados son las mujeres, sea de forma no remunerada en los hogares, por mandato cultural estereotipado, o remunerada en el ámbito laboral, bajo condiciones socioeconómicas que amplifican las desigualdades de género en este aspecto.

El presente tema no reconoce diferencias entre las mujeres cisgénero, es decir, aquellas cuya identidad de género coincide con su fenotipo sexual, o sea, con el sexo asignado al nacer, y las feminidades trans.

Las mujeres trans siguen culturalmente los mismos lineamientos de las mujeres cisgénero, pues componen sus feminidades como tales, de modo que en la materia que nos convoca se encuentran atravesadas por la misma problemática: quienes se ocupan de las tareas de cuidado padecen las mismas situaciones de vulnerabilidad, ya sea que lo hagan de manera remunerada, pues el mercado laboral amplifica las desigualdades de géneros a la luz de condiciones económicas y laborales precarizantes y excluyentes, o que lo hagan por imposición cultural estereotipada en el ámbito familiar y frente a sus cónyuges o convivientes, padeciendo relaciones asimétricas de poder susceptibles de generar dominación, desigualdad y violencia en la relación.

Finalmente, y al respecto, cabe mencionar que desde el 24 de junio de 2021, Argentina ha dado un paso más en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos y nos permite vivir en un país más justo, al aprobarse la Ley 27.636, Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”, promulgada el 6 de julio de 2021 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio del mismo año, que establece que deberá destinarse al menos un 1% de las vacantes de la administración pública, en los tres Poderes del Estado, a personas travestis, trans y transgénero.

Si bien ese cupo ya se encontraba reconocido y garantizado a través del Decreto Presidencial 721 de 2020, contar con la ley implica, sin lugar a dudas, otorgar el marco legal necesario para el reconocimiento pleno de los derechos de las personas trans, como herramienta legal que les permita dejar de ser víctimas de relaciones asimétricas de poder susceptibles de generar dominación, desigualdad y discriminación, entre otras realidades, en el marco laboral, y también en la asignación de las tareas de cuidados en razón de los roles de géneros.

Sabido es que las feminidades trans cuentan con una expectativa de vida de entre 35 y 40 años aproximadamente (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Resolución 83/2020, considerandos párrafo 12) debido a que en la mayoría de los casos se ven expulsadas de los sistemas educativos y de la sanidad,

e impedidas de acceder a los sectores formales del mercado laboral y condenadas a realizar los trabajos más precarizados y excluyentes, incluso la prostitución para poder sobrevivir.

Por lo que esta ley viene a reconocer al Estado como el gran responsable de esta situación de marginalidad social y laboral y a garantizarle al colectivo trans su derecho inalienable a un trabajo digno.

## **9. Bibliografía y Fuentes de información**

### **9.1 Bibliografía**

Álvarez Albalá, C. (07/03/2020). De Gouges, la feminista a la que guillotiné la Revolución francesa. *El Independiente: Boletín Digital*.  
<https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2020/03/07/de-gouges-la-feminista-a-la-que-guillotino-la-revolucion-francesa/>

Cuevas Morales, S. (2012). 3 de noviembre. Olimpia de Gouges guillotínada en París (1793). *Mujeres en Red. El Periódico Feminista*, 11(2012).  
<https://www.mujiresenred.net/spip.php?article2050>

Saba, R. (2004). (Des)igualdad Estructural. En J. Amaya (ed.). *Visiones de la Constitución 1853-2004* (pp. 479-514). Buenos Aires: UCES.  
[https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM\\_Des\\_igualdad\\_Estructural-Saba.pdf?x20748](https://www.patriciamagno.com.br/wp-content/uploads/2014/08/PM_Des_igualdad_Estructural-Saba.pdf?x20748)

Scatolini, J. (2012). Dignidad y autonomía de la persona. Concepto y fundamento de los derechos humanos. *Revista Perspectivas de la Ciencias Económicas y Jurídicas*, 2(1), 145-172.

## 9.2 Fuentes de información

CNCiv., sala J, in re: “C., M. N. c. T., D. s/ Alimentos: Modificación”, sentencia del 08/04/2021. *Diario La Ley* del 22 de abril 2021.

Constitución de la Nación Argentina.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

Decreto 721/2020. Cupo laboral personas travestis, transexuales y transgénero.  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/decreto\\_721\\_2020\\_cupo\\_labor\\_al\\_travesti\\_trans.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/decreto_721_2020_cupo_labor_al_travesti_trans.pdf)

Ley 23.592. Actos Discriminatorios.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>

Ley 5.261 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Discriminación.  
<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5261.html>



Ley 27.636. Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/351815/norma.htm>

Resolución 83/2020, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, del 4 de julio de 2020, considerandos párrafo 12.  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/231840/20200707>